

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS ALVEIRO BALLESTEROS Y OTRA
RADICADO	2016-00700
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LUIS ALVEIRO BALLESTEROS y TORCOROMA JACOME GUERRERO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de LUIS ALVEIRO BALLESTEROS y TORCOROMA JACOME GUERRERO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 13 de diciembre 2016 referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada TORCOROMA JACOME GUERRERO, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-41003. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICADO	2018-00200
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ y YANEIRY CASTILLA GARCIA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas. Coadyuva la petición el demandado LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por COOMULTRASAN en contra de LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ y YANEIRY CASTILLA GARCIA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 6 de abril 2018 y 14 de mayo 2019 referente **A)** al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ. No se libra oficio por haberse cancelado por iniciarse u proceso hipotecario cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. **B)** Decretar el levantamiento del 50% de la mesada pensional que recibe el demandado LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ, como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **Hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de mayo-2020 por valor de **\$3.361.340.00** a la parte demandante por intermedio de su abogado y los dineros que llegaren entregarlos a la parte demandada LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, **hágase entrega** si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO
APODERADO	MARIA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADO	EDWIN ALEXIS MENDEZ MOTTA
RADICADO	2018-00694
PROVIDENCIA	AUTO

Presenta escrito la doctora MARIA CAMILA MANZANO GAONA, donde renuncia al endoso en procuración dado por la parte demandante, donde manifiesta incompatibilidad para llegar a un acuerdo de pago sobre sus honorarios y siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Admitir la renuncia del endoso en procuración dado por la parte demandante a la doctora MARIA CAMILA MANZANO GAONA, por ser procedente su trámite.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado o siga como parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO
APODERADO	MARIA CAMILA MANZANO GAONA
DEMANDADO	EDWIN ALEXIS MENDEZ MOTTA
RADICADO	2018-00694
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO** a través de mandataria judicial en contra de **EDWIN ALEXIS MENDEZ MOTTA** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La doctora **MARIA CAMILA MANZANO** en calidad de endosatario en procuración de **JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO**, formula demanda ejecutiva en contra de **EDWIN ALEXIS MENDEZ MOTTA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **(\$4.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además solicita que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una letra de cambio otorgado por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Reunidos los requisitos exigidos, con providencia de 10 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLON QUINIENTOS MIL PESOS **(\$4.500.000.00)**, más los intereses moratorios desde 25 de octubre del 2017.

El mandamiento ejecutivo dictado de fecha 10 de septiembre de 2018 se notificó en forma personal al demandado EDWIN ALEXIS MENDES MOTTA el día 24 de febrero de 2020 conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga la parte demandada MENDEZ MOTTA, como empleado del Batallón de Infantería No15 General Francisco de Paula Santander-BISAN 15 de Ocaña. El señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO Oficial Sección Nómina ha informado en su escrito que se deja en turno debido a dos medidas de embargos que tiene. Comunicación que se puso en conocimiento de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o*

accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .

Que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben. actos. efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como se dijo anteriormente el demandado no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 C, G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDWIN ALEXIS MENDEZ MOTTA** y a favor de **JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO** por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio más los intereses desde el 25 de septiembre de 2017 fecha de su exigibilidad, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO SANTIAGO TRIGOS
APODERADO	JUAN PABLO RIZO ALVAREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54498030032019-00583
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente cuaderno 1 se observa que fue enviada la notificación por aviso con fecha 23 de agosto de 2019 al demandado WILSON SANCHEZ LOZADA anexando el pago de envío, pero no se ha enviado la certificación de recibido en la dirección aportada por parte de la entidad que remitió la comunicación en consecuencia se dispone:

1.-**Requerir** a la parte demandante para que allegue en forma expedita la certificación de entrega de la notificación por aviso enviado.

2º Cumplido lo anterior se dará el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA Y UBER CASTILLA GARCIA
RADICACION	54-498-40-003-2019- 00780
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, nueve (09) de julio del dos mil veinte (2020)

NOMBRESE al doctor **ALVEIRO GAONA CASTILLA** , identificada con la cédula de ciudadanía 88.284.309 de Ocaña y T.P. 155076 del C.S. de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los demandados **FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA Y UBER CASTILLA GARCIA** para que los represente dentro del presente ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ
RADICADO	2019-00966
PROVIDENCIA	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ donde manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago librado dentro del proceso en referencia con fecha 29 de de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Ténganse al señor JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ parte demandada, dentro del presente Ejecutivo referenciado, para los efectos y términos referenciados en el artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2).-El demandado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ queda notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado con fecha 29 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE:

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO
APODERADO	ANDREA XIMENA CASADIEGO GOMEZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE
RADICADO	2020-0062
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora ANDREA XIMENA CASADIEGO GOMEZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de EDUARDO EMIRO CLARO JURE, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por FELIPE IGNACIO TRILLOS CASADIEGO en contra de EDUARDO EMIRO CLARO JURE, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 30 de enero y 19 de febrero de 2020 referente **A).**- al embargo y retención de los dineros que devenga el demandado EDUARDO EMIRO CLARO JURE como contratista de la empresa VEA COMUNICACIONES SAS. **B).**- Decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros que posea el demandado EDUARDO EMIRO CLARO JURE en la entidad CREDISERVIR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ de esta ciudad. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADOS	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-03-003-2020-00261
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS **(\$5.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de febrero de 2020, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ASTRID BALLESTEROS VILA, mayor de edad, vecina de la ciudad y a favor de DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS **(\$5.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de febrero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADOS	JORGE LUIS GUETHE CARDOZO
RADICADO	54-498-03-003-2020-00262
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS **(\$6.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de mayo de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JORGE LUIS GUETHE CARDOZO, mayor de edad, vecino de la ciudad y a favor de ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS **(\$6.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 2 de febrero de 2020 hasta el 1 de mayo de 2020, con sus intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de mayo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y anexos en armonía con el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA